

## Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica\*

JUAN IGNACIO ARRIETA

Español; Sacerdote ordenado por la Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei; Doctor en Derecho Canónico y en Derecho por la Universidad de Navarra; Catedrático de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, Roma, Italia. Se ha distinguido como Consultor del Consejo Pontificio para las interpretaciones legislativas de la Iglesia y para la Familia; Referendario del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica; Juez del Tribunal Eclesiástico de la Ciudad del Vaticano. Ha sido profesor de Derecho Canónico en la Universidad de Navarra; profesor en las líneas de Derecho de Organización Eclesiástica y Función de Gobierno Eclesiástica así como Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz de Roma; también ha estado como invitado en la Universidad Católica *Peter Pazmany* de Budapest, y de la Pontificia Universidad Católica de Argentina. Entre sus actividades académicas destacan: Director de la revista *Ius Ecclesiae*, miembro del consejo de redacción de la revista *Communications*; Director de la Especialidad en Administración Eclesiástica en la Universidad Pontificia de la Santa Cruz; Investigador de los Institutos de "Ciencias de la Familia" y "Martín de Azpilcueta" de la Universidad de Navarra; miembro electo del Consejo Directivo del *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo* desde 1987 y a partir de 1993 es también Consejero Delegado. Es miembro también de la Asociación Española de Canonistas; la Asociación Canonística Italiana; la Sociedad Internacional de Derecho Canónico y de las legislaciones religiosas comparadas y de la Sociedad Canadiense de Derecho Canónico. Es autor de más de ocho libros en materia de Derecho Canónico, Eclesiología, función de gobierno y organización.

Sumario: I. Conciencia subjetiva y motivos de conciencia.  
II. La estructura de la objeción de conciencia.  
III. Las objeciones de conciencia.  
IV. Consideraciones conclusivas sobre las objeciones de conciencia.

En el marco del presente Simposio sobre la objeción de conciencia se me ha confiado la tarea de trazar la panorámica general de los temas que, en los distintos ordenamientos jurídicos, son materia concreta de este tipo de objeción. Se trata, por suerte, de un cometido que recientemente ha sido objeto de documentadas monografías, cuyos resultados serán aquí base de nuestra reflexión.<sup>1</sup>

El análisis de las materias de objeción, sin embargo, por encima de la descripción fenoménica que procuraremos sintetizar en seguida, lleva a replantearse algunos de los elementos constitutivos que caracterizan la institución misma de

la objeción de conciencia. En efecto, si nos preguntamos acerca de cuál es la razón de la potencia expansiva que posee hoy día esta figura y el motivo por el que la proliferación de objeciones llega a percibirse como una amenaza de imprevisible magnitud para el orden jurídico de la sociedad, parece obligado responder que la razón de ello está sobre todo en la indeterminación misma de los elementos que están en la base de la objeción de conciencia.

Por eso, sin perder de vista el objeto prioritario de la exposición, nos parecía oportuno encuadrar primero los elementos que hoy día integran la idea de objeción de conciencia, y valorar en qué medida, precisamente ellos, pueden ser la causa de la heterogeneidad de supuestos en que actualmente aparece este fenómeno, y hasta qué punto se les puede distinguir de otros de

naturaleza análoga, pero que no son calificables como objeciones de conciencia.

I. Conciencia subjetiva y motivos de conciencia

Hace algunas semanas, uno de los canales de la televisión italiana transmitió una entrevista a un conocido filósofo del derecho, con ocasión de sus noventa años de edad. Entre otras cuestiones, el periodista le preguntó acerca de si, a esas alturas de su vida, había alguna cosa que le angustiaba. Respondió de inmediato con sólo dos palabras: "los remordimientos"; añadió luego que se trataba de remordimientos de tipo diverso, para en seguida concluir diciendo que de ese tema prefería no hablar.

Tratándose de una persona no creyente, el hecho me pareció particularmente expresivo de la virtualidad crítica de la conciencia

\* Este artículo fue publicado originalmente en el libro *Objeción de Conciencia*, cuyos derechos de autor detenta el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. El Dr. Juan Ignacio Arrieta ha otorgado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el permiso correspondiente para reproducirlo en este número del órgano informativo. *Objeción de Conciencia*, Serie L: Cuadernos del Instituto; c) Derechos Humanos Núm. 3, 1ª ed., UNAM, México, D.F., 1998, pp. 27-55.

<sup>1</sup> Cfr. Palomino, R., *Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano*, Madrid, 1994; Navarro Valls, R., y Palomino, R., "Las objeciones de conciencia", en VV.AA., *Tratado de derecho eclesiástico del Estado*, Pamplona, 1994. pp. 1,089 y ss.; Navarro Valls, R., y Martínez Torrón, J., *Le obiezione di coscienza. Profili di diritto comparato*, Turín, 1995; Durany, I., *La objeción de conciencia*, Roma, Pontificio Ateneo della Santa Croce (tesis doctoral), 1966. De estas fuentes hemos obtenido la mayor parte de los datos de experiencia jurídica que mencionamos en este estudio. Véase también Moneta, P., "Obiezione di coscienza. II) Profili pratici", *Enciclopedia giuridica*, XXI, Roma, 1990; Boggetti, G., "Obiezione di coscienza. III) Profili Comparatistici", en *Enciclopedia giuridica*.

subjetiva, susceptible de evaluar las propias acciones con un dictamen inalterable en el tiempo, con independencia del tipo de razones y de lo explícitamente religiosos que puedan resultar los parámetros que sirven al sujeto para realizar la evaluación peculiar de la conciencia. La experiencia subjetiva enseña cómo este género de dictámenes de conciencia poseen una propia autonomía respecto del ordenamiento jurídico positivo, y son precisamente los casos en el que tal dictamen resulta opuesto a la prescripción obligatoria de una ley positiva, los que pueden originar la objeción de conciencia como modo de eludir el imperativo legal.

La doctrina más reciente prefiere aludir a esta figura utilizando el plural de "objeciones de conciencia", en lugar de la correspondiente forma singular, como modo de subrayar tanto la fuerza expansiva que posee la figura como la heterogeneidad de hipótesis en las que aparece. Dicha diversificación de materias constituye, además, una experiencia relativamente reciente, si se tiene en cuenta que ejemplos de objeción de conciencia pueden señalarse en cualquier época de la historia. A esa expansión ha

contribuido de manera singular la progresiva *metamorfosis* del tratamiento técnico de la figura en la sociedad democrática posterior a la segunda gran guerra de este siglo,<sup>2</sup> que la ha alejado paulatinamente de los estrictos parámetros en que la objeción de conciencia se encontraba recluida en épocas pasadas, y que, además, ha transformado la justificación que antaño se hacía de la figura.<sup>3</sup>

La transformación que señalamos afecta en primer término a la idea misma de "conciencia", utilizada por el legislador actual para configurar la institución.<sup>4</sup> La conciencia, a la que en este contexto se alude en la sociedad democrática secularizada, no es ya el dictamen imperativo del entendimiento práctico acerca de la adecuación de los actos a una norma objetiva inmutable, tal como la tradición cultural cristiana de Occidente concebía la conciencia, con un radical reconocimiento de la subordinación de ese juicio respecto de un orden normativo superior.<sup>5</sup> Por el contrario, en la moderna sociedad pluralista, la conciencia que sirve de referencia a la objeción resulta configurada más bien como la subjetiva guía de cada ciudadano, el infalible juez

—o quizá, mejor, la fuente, la menos en muchos casos— del bien y del mal, sin necesaria referencia a un sistema objetivo de valores, tal como ha sido presentada por todo un sector de la filosofía moderna a partir del racionalismo cartesiano.<sup>6</sup>

Por esta razón, mientras que en el pasado la tradicional cultura de Occidente concebía principalmente la objeción por motivos de conciencia como un "deber moral" de la persona derivado de la vinculación del propio juicio a un sistema superior de normas imperativas que entran en colisión con el "deber legal" impuesto por el ordenamiento estatal, en la sociedad democrática pluralista de nuestros días, la objeción de conciencia aparece, en cambio, como un "derecho de la persona" ante la ley, que se ve amparado —en diversas formas, según cada materia de objeción y según el régimen jurídico imperante en cada país— en el derecho de libertad de conciencia de los ciudadanos que, explícita o implícitamente, reconocen casi todas las Constituciones nacionales de corte democrático liberal, así como las más relevantes declaraciones y acuerdos de orden internacional.<sup>7</sup>

<sup>2</sup> Para un estudio de la evolución histórica de la objeción de conciencia, *cf.* Bertolino, R., *L'obiezione di coscienza negli ordinamenti giuridici contemporanei*, Turin, 1967, particularmente pp. 133 y ss., así como Cattelain, J. P., *La objeción de conciencia*, Barcelona, 1973.

<sup>3</sup> *Cfr.* Guerzoni, L., "L'obiezione di coscienza tra politica, diritto e legislazione", en *VV.AA., L'obiezione di coscienza tra tutela della libertà e disgregazione dello stato democratico, Atti del Convegno di Sufdi, Modena*, 30 de noviembre-1 de diciembre de 1990, Milán, 1991, pp. 181-185.

<sup>4</sup> Suelen mencionarse, además, otras causas, como la crisis del positivismo legalista y la mayor valoración de la persona y de las motivaciones éticas que aduce el objeto (*cf.* Navarro Valls, R., y Palomino, R., "Las objeciones de conciencia", p. 1,089). Ver también, Cardia, C., *Manuale di diritto ecclesiastico*, Bolonia, 1996, pp. 502 y ss.

<sup>5</sup> Sobre la noción de conciencia moral, *cf.* Palazzini, P., "Conciencia, III) Teología moral", en *Gran Enciclopedia Rialp*, VI, Madrid, 1984, pp. 177 y ss. La moderna teología moral católica configura el juicio de conciencia como una manifestación de la dignidad de la persona en relación con la estructura del conocimiento, con el conocimiento de la verdad. *Cfr.* Laun, A., *La conciencia*, Barcelona, 1993, pp. 85 y ss.; Melina, L., *Morale: tra crisi e rinnovamento*, Milán, 1993, pp. 81 y ss.

<sup>6</sup> Particularmente certero es, en este sentido, el juicio de Cotta acerca de la noción de conciencia a la que se refiere en este contexto el moderno legislador (*cf.* Cotta, S., "Coscienza e obiezione di coscienza (di fronte all'antropologia filosofica)", *Iustitia*, 2, 1992, pp. 110 y ss.). En ese sentido, desde el punto de vista de la teología moral, ver López, T., "La objeción de conciencia: valoración moral", *Scripta Theologica*, 27, 2, 1995, pp. 479 y ss. Para un eficaz resumen de la evolución que a partir de Descartes ha experimentado la noción de conciencia en la filosofía moderna, ver Lois Cabello, C. M., "Conciencia, I) Filosofía", *Gran Enciclopedia Rialp*, VI, pp. 174 y ss.

<sup>7</sup> Algunos autores señalan a este respecto la inexistencia de cualquier nexo secuencial entre la libertad de conciencia, concebida como derecho constitucional, y la objeción de conciencia (*cf.* Souto, J. A., *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid, 1992, p. 119; Motilla, A., "Consideraciones en torno a la objeción de conciencia en el derecho español", *Ius Canonicum*, 65, 1993, pp. 145 y ss.

En realidad, el Estado democrático ha erradicado el problema de la objeción de conciencia del ámbito propio de la libertad religiosa o del reconocimiento de normas superiores externas al propio ordenamiento jurídico, que era como en otra época venía considerado el juicio de la conciencia moral, situando el fenómeno de la objeción en relación con el "monismo" o el "dualismo" de las fuentes normativas, y en el reconocimiento, en determinadas condiciones, naturalmente, de la libertad de conciencia como fuente normativa autónoma de cada persona.<sup>8</sup>

En tal sentido, parece acertada la observación de que esta idea de conciencia subjetiva que subyace modernamente bajo la objeción de conciencia, basada en la afirmación de un derecho de la persona ante la ley más que en la trascendencia al orden legal de la persona misma, no guarda en realidad relación con los modelos de comportamiento de la literatura o la historia que habitualmente suelen señalarse como precedentes históricos de objeción de conciencia: en efecto, si algo resulta incuestionable en la tragedia de Antígona o en el ejemplo de los mártires, es precisamente el claro predominio de una norma superior que se impone a la conciencia como un deber prevalente.<sup>9</sup>

La transformación de la idea de conciencia empleada en este

contexto, carente de necesaria referencia a parámetros objetivos y externos, es sin duda el principal motivo de la explosión temática que presenciamos en materia de objeción de conciencia, y es también la razón de la indeterminación que progresivamente va adquiriendo la figura, al difuminarse, más aún, al subjetivizarse cada vez más los rasgos de lo que puede ser considerado como relevante para la conciencia. En ese contexto, es comprensible que el ordenamiento jurídico siga con suma desconfianza el fenómeno expansivo de las objeciones de conciencia, y se comprenden los esfuerzos que el ordenamiento se ve obligado a realizar por reconducir su ejercicio a parámetros objetivos.

Precisamente, uno de los factores que permite el ordenamiento jurídico de la sociedad pluralista de la ciénaga subjetivista de esta idea de conciencia que propone, para reconducir a módulos objetivos el fenómeno de la objeción, es la motivación que se aduce: es decir, la naturaleza y el tipo de razones que influyen en la conciencia y que son invocados por el sujeto al plantear la objeción, y eventualmente, también, el requisito legal de tener que justificar de algún modo la autenticidad de tales motivos.<sup>10</sup> Si a primera vista la pluralidad de motivaciones posibles para invocar la objeción de conciencia -de orden religioso, de carácter ético, filosófico, político, ideológico, etcétera- podría parecer

como un nuevo elemento que diversifica aún más los tipos de objeción, aumentando la complejidad del fenómeno, una consideración más atenta revela que la motivación es, en realidad, un primer filtro para controlar las manifestaciones de la objeción de conciencia. En efecto, a través de las motivaciones -primero en sede legislativa, pero luego también, mediante técnicas diferentes, en sede judicial o en sede administrativa-, la organización estatal recupera un criterio objetivo con el que "discernir" entre objeciones de conciencia de un tipo o de otro, admitiendo o excluyendo motivaciones determinadas, y poniéndose en condiciones de privilegiar aquéllas que juzga de carácter más objetivo o de más noble contenido; favoreciendo de modo particular -eso es lo que muestra al menos una tendencia jurisprudencial que es bastante común a los distintos ordenamientos- aquellos motivos de naturaleza religiosa, vía por la que, en un contexto de sociedad pluralista vuelve a conectarse la figura con lo que habían sido sus orígenes más remotos.

## II. La estructura de la objeción de conciencia

En cualquier caso, la amplitud e indeterminación con las que en nuestros días se configura el fenómeno de la objeción de conciencia obliga también a distinguir la figura de otro tipo de pretensiones subjetivas presentes en el mundo jurídico, que tienen

<sup>8</sup> Sobre el carácter recíprocamente irreductible de la ley y la conciencia, ver Lo Castro, G., "Legge e coscienza", *VV.AA., L'obiezione di coscienza tra tutela della libertà e disgregazione dello stato democratico*, pp. 63-112, también publicado en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1989/2, pp. 15-60; véase, también, Bertolino, R., "Obiezione di coscienza. I) Profili teorici", *Enciclopedia giuridica*, XXI.

<sup>9</sup> Cfr. Cotta, S., *Coscienza e obiezione di coscienza (di fronte all'antropologia filosofica)*, p. 110.

<sup>10</sup> Sobre la relevancia de las motivaciones, ver Onida, F., "Contributo a un inquadramento giuridico del fenomeno delle obiezioni di coscienza (alla luce della giurisprudenza statunitense)", *Il diritto ecclesiastico*, 1, 1992, pp. 231 y ss. En ocasiones, el ordenamiento reconoce en forma incondicionada las motivaciones aducidas para la objeción de conciencia, mientras que otras veces condiciona su eficacia a alguna prueba de autenticidad o de congruencia de los motivos que el sujeto alega: "col riconoscimento incondizionato lo Stato rinuncia a qualunque scelta e valutazione di merito dei motivi [...]". La soluzione del riconoscimento incondizionato segna indubbiamente, in linea di principio, il trionfo del relativismo *soggettivistico*" (palazzo, F. C., "Obiezione di coscienza", *Enciclopedia del diritto*, XXIX, p. 542).

perfiles más o menos parecidos. En esa dirección se ha movido la doctrina y también la jurisprudencia, tratando de establecer los rasgos definitorios esenciales de esta institución, sin que, en verdad, la heterogeneidad del fenómeno y la variedad de las posiciones jurídicas que resultan en cada tipo concreto de objeción haya facilitado mucho la tarea. Por esas razones, a nuestro modo de ver, la única posibilidad de aproximarse a una definición de la figura que nos ocupa consiste en registrar únicamente aquellos factores esenciales que caracterizan, de una parte, lo que es propio del juicio de la conciencia, y de otra, la posición jurídica en que se coloca el objetante ante el ordenamiento; mientras que otros rasgos definitorios, como iremos comprobándolo a medida que continuemos, sólo pueden ser aplicados a unos u otros tipos de objeción.

En tal sentido, tratando de concentrarnos sobre esos limitados factores que decimos esenciales, cabría entender la objeción de conciencia como la *pretensión pública individual de prevalencia normativa de un imperativo ético personalmente advertido en colisión con un deber jurídico contenido en la ley o en un contrato por ella tutelado*.<sup>11</sup> Con las necesarias matizaciones, una acepción de objeción de conciencia de este tipo, inducida a partir de la doctrina y de la experiencia práctica,

cuanto menos puede ser nos de utilidad para señalar algunos requisitos que caracterizan el ejercicio de la objeción, y poder distinguirla de otras actitudes subjetivas de enfrentamiento a la ley por motivos de naturaleza ética. Me referiré solamente a algunos de esos requisitos, en la medida en que están más relacionados con la diversidad de materias en que se ejerce la objeción de conciencia.

a) Decimos, en primer término, que la objeción de conciencia consiste en una *pretensión pública*. Ello supone, ante todo, excluir de la figura las conductas privadas por las que el sujeto decida seguir la norma de conciencia, eludiendo ocultamente el cumplimiento de la ley;<sup>12</sup> la objeción exige, en efecto, que el rechazo a la ley, y la pretensión en que se formaliza la contraposición o conflicto de normas tenga una relevancia jurídica pública, cuya natural sede de resolución -al menos en la vigente organización del poder jurídico estatal- son los tribunales de justicia. Pero se trata también de una *pretensión de prevalencia normativa de un imperativo ético*. En la pretensión de desobediencia a la ley no subyace, en efecto, una motivación psicológica de mera transgresión y consiguiente afirmación de la propia voluntad; por el contrario, está siempre presente una motivación ética desde la que

el sujeto -la conciencia del sujeto, más precisamente- se siente en condiciones de juzgar, es decir, de valorar, la misma norma legal; y lo que es más, se siente consecuentemente facultado para rechazarla.<sup>13</sup>

Ese factor de contraste y de pretensión pública que la objeción de conciencia posee queda en parte amortiguado cuando el ordenamiento estatal reconoce a una determinada objeción virtualidad de justificar el incumplimiento del mandato legal -es la objeción *secundum legem*, que llama la doctrina-, reduciéndose por este lado el aspecto controvertido de la pretensión. Más aún, en los supuestos en que la ley estatal llega a configurar una conducta alternativa a la que el ordenamiento indica con carácter general - cuando se propone, por ejemplo, la disyuntiva entre el juramento o la promesa para acceder a un cargo público-, se establece más bien una *opción de conciencia*, desapareciendo entonces -parece obligado admitirlo- uno de los elementos más característicos de la objeción de conciencia en cuanto tal, que es la situación psicológica de contraste.

b) La objeción de conciencia posee además carácter *individual*, como parece exigido por la sede donde se plantea el contraste entre dos órdenes normativos, que es la conciencia, y como demuestra además la misma

<sup>11</sup> Sustancialmente es la noción propuesta por Navarro Valls, R., "Las objeciones de conciencia", en VV.AA., *Derecho eclesiástico del Estado español*, 4ª ed., Pamplona, 1996, p. 193; es la "pretensión de incumplir una ley -o desoír un precepto- de naturaleza no religiosa, por motivos religiosos o ideológicos" (González del Valle, J.M., *Derecho eclesiástico español*, 4ª ed., Oviedo, 1997, p. 353). Para otras definiciones, véase también, Martínez Torron, J., "La objeción de conciencia en el derecho internacional", *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 1989/2, p. 150. En cualquier caso, como dice Onida, se trata siempre de "disubbidienza a un obbligo, cioè di rifiuto di tenere un comportamento attivo imposto dallo Stato" (Onida, F., "Contributo a un inquadramento giuridico del fenomeno delle obiezioni do coscienza (alla luce della giurisprudenza statunitense)", p. 225).

<sup>12</sup> Sobre la estructura de la objeción de conciencia, *cf.* Pugiotto, A., "Obiezione di coscienza nel diritto costituzionale", *Digesto* (disc. pubbl.), X, Turin, 1995, pp. 250 y ss.

<sup>13</sup> *Cfr.* D'Agostino, F., "Obiezione di coscienza e verità del diritto tra moderno e postmoderno", *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 1989/2, p. 3; Martín de Agar, J. T., "Problemas jurídicos de la objeción de conciencia", *Scripta Theologica*, 2, p. 522; Cardia, C., *Manuale di diritto ecclesiastico*, pp. 503 y ss.

experiencia jurídica, cuando se observa que no todos los sujetos que participan de iguales motivaciones plantean, en cambio, objeción de conciencia, bien sea porque el conflicto de conciencia no se plantea con igual intensidad, bien porque no se sienten en condiciones de desafiar el orden legal.<sup>14</sup> De cualquier forma, dicho factor -la individualidad- excluye de la figura, por lo menos de su configuración estricta, todo fenómeno de carácter colectivo, frecuente también en la sociedad moderna, reconducible más bien a las diversas manifestaciones de desobediencia civil o resistencia a la ley. Con independencia del valor político que indudablemente posea la objeción de conciencia, y desde cuya perspectiva podría ser considerada incluso como un sistema impropio de participación política, en la objeción tiene siempre primacía el conflicto interno del sujeto sobre cualquier pretensión de repercusión social.<sup>15</sup>

Es cierto que algunos casos de objeción de conciencia regulados por ley incluyen como requisito la pertenencia del objetante a un determinado grupo, normalmente de carácter religioso, al que el ordenamiento jurídico ha otorgado un beneficio de exención, de ordinario, en aplicación de acuerdos celebrados entre el Estado y una confesión determinada. Pero, en tales casos, la pertenencia al

grupo religioso actúa sólo como presupuesto de la eficacia jurídica de la objeción de conciencia en el ordenamiento, haciéndose en todo caso necesaria la interposición individual de la cláusula de conciencia por parte de cada sujeto objetante que quiera hacerla valer.<sup>16</sup>

c) La objeción de conciencia tiene además un carácter estrictamente *personal*, como lógica consecuencia también de la naturaleza exquisitamente personal del acto de la conciencia para cada sujeto, y de la virtualidad que a ésta se reconoce de imponer al sujeto mismo, y no a otra persona distinta, los propios juicios y dictados.<sup>17</sup> De ahí que, desde el punto de vista del ordenamiento estatal, resulte insuficiente, al menos en circunstancias extremas, que la objeción de conciencia sea invocada por cuenta de terceros.

La índole *personal* del juicio de conciencia subraya, en efecto, el carácter insustituible de la voluntad de cada sujeto en la configuración del supuesto de "objeción de conciencia", tanto respecto de la decisión interna sobre la conducta que piensa seguirse en el conflicto de normas, como en la manifestación externa de la personal oposición a la norma legal por motivos de conciencia. Los problemas de este tipo son frecuentes en el campo de las objeciones de conciencia a la

asistencia médica obligatoria cuando -por ejemplo, en el caso de un enfermo inconsciente, de un paciente menor de edad, etcétera- el ordenamiento manda suplir o completar la voluntad del sujeto, por quien tiene a su cargo la tutela o curatela de esa persona, o ejerce sobre ella la patria potestad: piénsese, por ejemplo, en la oposición de los testigos de Jehová a las hemotransfusiones. Pues bien, el carácter personal de la objeción de conciencia ha llevado generalmente a rechazar en estos casos la sustitución de la voluntad, cuando de esa conducta podrían seguirse resultados irreversibles para el sujeto.

d) La objeción de conciencia se plantea, por último, respecto de una obligación contenida sea en la norma legal, sea en un contrato amparado por la ley.<sup>18</sup>

No es únicamente el precepto legal, en efecto, el posible objeto de la objeción de conciencia, ni las normas legales las únicas que son afectadas por la cobertura jurídica que el ordenamiento otorga a la libertad de conciencia. En la actualidad, el número de objeciones de conciencia que se plantean en el ámbito contractual y en las relaciones laborales es cada vez mayor, en la medida en que es a ese nivel donde muchas veces se determinan en concreto las posiciones personales que pueden afectar a la conciencia del sujeto, que a nivel legal únicamente están previstas en términos generales. Piénsese en las reorganizaciones de

<sup>14</sup> Cfr. Pugiotta, A., *Obiezione di coscienza nel diritto costituzionale*, p. 251. "El momento político, colectivo, sería la desobediencia civil; el momento individual, ético o de conciencia, instrumento del anterior, sería la objeción de conciencia" (Navarro Valls, R., y Palomino, R., "Las objeciones de conciencia", p. 1,093).

<sup>15</sup> Onida señala la distinta connotación que existe "tra casi nei quali l'obiezione ha e vuole avere una forte carica esemplare sollecitante altri comportamenti dello stesso tipo [...], e casi nei quali l'obietore non contesta la validità generale della scelta dell'ordinamento ma afferma che la sua particolare posizione personale gli impedisce di ubbidire" (Onida, F., "Contributo a un inquadramento giuridico del fenomeno delle obiezioni di coscienza (alla luce della giurisprudenza statunitense)", p. 229).

<sup>16</sup> Cfr. Bertolino, R., "Obiezione di coscienza. I) Profili teorici".

<sup>17</sup> Cfr. Pugiotta, A., *Obiezione di coscienza nel diritto costituzionale*, p. 251; Martín de Agar, J. T., *Problemas jurídicos de la objeción de conciencia*, p. 523.

<sup>18</sup> Cfr. Pugiotta, A., *Obiezione di coscienza nel diritto costituzionale*, p. 251.

personal dentro de una gran empresa que pueden comportar cambios de actividad que suponen tener que ocuparse de trabajos que la propia conciencia rechaza; o simplemente en la necesidad de garantizar la cobertura de la objeción de conciencia para el equipo médico de una institución privada en relación con las prácticas permisivas contra la vida.

### III. Las objeciones de conciencia

Hasta aquí hemos considerado las principales causas del proceso expansivo que experimenta en nuestros días la objeción de conciencia, y los esfuerzos del ordenamiento por recuperar elementos objetivos de referencia para definir mejor las condiciones de su ejercicio.

Tratemos ahora de centrar nuestra atención sobre las materias que actualmente plantean con mayor frecuencia problemas de objeción de conciencia, con objeto de observar -desde una perspectiva de derecho comparado- qué peculiaridades configuran la objeción en cada caso y qué soluciones han adoptado en este particular la legislación y la jurisprudencia de los distintos países.

Comenzaremos por las dos objeciones de conciencia más elaboradas a nivel normativo y de doctrina, que sin embargo poseen una estructura jurídica netamente diferente: la objeción de conciencia al servicio militar y la objeción de conciencia, por parte del personal médico, a las prácticas abortivas.

#### A. La objeción de conciencia al servicio militar

La objeción de conciencia al servicio militar, como negativa a pertenecer a una organización armada que asume mediante la fuerza la tutela de los intereses últimos del Estado, puede presentarse como el ejemplo clásico de objeción de conciencia, tras haberse generalizado en los distintos países el sistema del servicio militar obligatorio.<sup>19</sup>

Desde los inicios de la Edad Moderna, en un progresivo *in crescendo* a medida que se difundían los sentimientos de base, la historia registra frecuentes casos de objeción al servicio de armas por motivos religiosos -particularmente constante entre adeptos a determinados movimientos religiosos de origen cristiano, como valdenses, hussitas, anabaptistas, cuáqueros, testigos de Jehová, etcétera-, obligando a adoptar en su beneficio las primeras medidas generales de sustitución. En tal sentido, suele recordarse cómo Napoleón dispensó sistemáticamente del servicio armado en los países que iba conquistando a los menonitas, destinándolos a servicios auxiliares del ejército; igualmente, en Rusia, desde finales del siglo pasado, los miembros de la secta de los dukobors -escindida en el siglo XVII de la Iglesia ortodoxa rusa- eran destinados a trabajos forestales en sustitución del deber militar.<sup>20</sup> En época más reciente, la evolución que hemos señalado de la idea de objeción de conciencia ha

ampliado también los motivos que suelen aducirse para la objeción al servicio militar, siendo frecuente invocar, además de motivaciones religiosas, razones más generales de carácter ético o filosófico -de contenido humanitario o pacifista-, o incluso motivos de carácter estrictamente político.<sup>21</sup>

Tras las dificultades que inicialmente encontró este tipo de objeción, socialmente percibida al principio como arbitraria apelación a la conciencia y como insolidario contraste con el común sentimiento nacional de los ciudadanos,<sup>22</sup> la objeción de conciencia al servicio militar ha llegado a ser configurada como derecho de los ciudadanos en diversas Constituciones modernas, o por lo menos ha encontrado tratamiento adecuado en normas legales de carácter primario, así como en declaraciones internacionales, sobre todo de ámbito regional.<sup>23</sup>

En tal sentido, el artículo 99 de la Constitución holandesa señala, por ejemplo, que serán establecidas por ley las condiciones de la exención al servicio militar por causa de objeción de conciencia; igualmente, el artículo 30 de la Constitución española de 1978 reconoce el derecho genérico de la objeción de conciencia al servicio militar, desarrollado posteriormente por ley de 1984 que encuadró dicha pretensión en el ámbito del derecho de libertad ideológica y de expresión.<sup>24</sup> Los textos constitucionales de otros países con servicio militar obligatorio -Portugal, Alemania,

<sup>19</sup> Sobre esta materia, *cfr.* Durany, I., *La objeción de conciencia*, pp. 198 y ss; Navarro Valls, R., y Martínez Torrón, J., *Le obiezioni di coscienza. Profili di diritto comparato*, pp. 39 y ss.

<sup>20</sup> *Cfr.* Durany, I., *La objeción de conciencia*, p. 195.

<sup>21</sup> *Cfr.* Navarro Valls, R., y Palomino, R., "Las objeciones de conciencia", p. 1, 104. Una indicación de esos motivos se contiene en la Resolución 337 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa de 26 de enero de 1967.

<sup>22</sup> *Cfr.* Capograssi, G., "Obbedienza e coscienza", *Opere*, Milán, 1959, p. 206.

<sup>23</sup> Sobre este particular, ver el estudio de Martínez Torrón, J., "La objeción de conciencia en el derecho internacional", pp. 149-194.

<sup>24</sup> *Cfr.* sobre este punto, Cámara, G., *La objeción de conciencia al servicio militar (las dimensiones constitucionales del problema)*, Madrid, 1991.

Austria, por citar algunos.<sup>25</sup> reconocen también el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, desarrollándolo cada uno de diverso modo en el respectivo ordenamiento. Otros países, como por ejemplo Bélgica, Italia, Noruega, o Francia, reconocen también este derecho, mas no a nivel constitucional, sino mediante ley ordinaria.

Singular es el caso de Israel, donde la obligación del servicio militar afecta a hombres y a mujeres, y sólo a estas últimas se les reconoce la facultad de objetar. En países como Suiza o Grecia, donde la objeción no está reconocida como derecho, a los objetores se les concede, al menos, el beneficio de un servicio militar no armado.

Tratándose de un deber general que afecta a todos los ciudadanos, los países que han reconocido legalmente este tipo de objeción de conciencia, y regulado sus formas de ejercicio se han visto también obligados, con base en el principio constitucional de igualdad, a imponer al objetor un "servicio sustitutivo", ordinariamente de carácter civil -en hospitales, centros de beneficencia o de enseñanza, tareas de protección civil, etcétera- que habitualmente suele tener duración mayor que el propiamente militar.<sup>26</sup> En relación con el servicio sustitutivo que caracteriza este tipo de objeción de conciencia, cabe señalar algunas cuestiones:

a) En primer lugar, el riesgo de que la "objeción de conciencia" al

servicio militar pueda transformarse en una verdadera "opción de conciencia", cuando no en un auténtico privilegio para el objetor como ha puesto de relieve una reciente polémica italiana a propósito de un referéndum abrogativo sobre la materia-, si la organización estatal no establece sistemas eficaces para asegurar la autenticidad de la "objeción" y, sobre todo, para evitar que las condiciones globales del servicio sustitutivo resulten menos onerosas que las condiciones del servicio armado. Es lo que parece enseñar la experiencia alemana con el llamado "examen de conciencia" para verificar las motivaciones de la objeción, reintroducido a partir de 1983 cuando el número de objetores había alcanzado el 50% del reemplazo.<sup>27</sup>

b) Otra característica que normalmente acompaña la regulación de este tipo de objeción de conciencia en las diferentes legislaciones consiste en la necesidad de que sea invocada previamente a la incorporación a filas. Los distintos ordenamientos no son, sin embargo, unánimes respecto a las consecuencias de la llamada objeción de conciencia sobrevenida: mientras algunos países, como Suecia, Estados Unidos o Alemania -y, en general, aquellos que en tiempo de paz cuentan sólo con un ejército profesional-, admiten de un modo u otro la objeción

sobrevenida, mientras que otros Estados como Italia, Francia, Bélgica, España, etcétera, la rechazan, exigiendo como requisito que la opción sea manifestada antes de la incorporación a filas.

c) Problema de mayor relieve se plantea, en cambio, cuando el objetor manifiesta análoga resistencia de conciencia respecto del deber sustitutorio que le señala la ley: en tales circunstancias, salvo alguna excepción en favor de comunidades amish o testigos de Jehová, los ordenamientos suelen recurrir a la vía penal, evitando la reiteración de las sanciones.<sup>28</sup>

B. La objeción de conciencia al aborto

La otra materia objeción de conciencia actualmente más difundida y contemplada en los ordenamientos jurídicos corresponde a la resistencia de los miembros de categorías profesionales determinadas a tomar parte activa en actos liberalizados por la legislación permisiva. Se trata principalmente de la objeción de conciencia al aborto, que es de la que nos vamos a ocupar, pero advirtiendo también que una estructura jurídica análoga se reproduce en otros casos de objeción, cuando una ley permisiva -por ejemplo, una eventual legislación que haga posible la eutanasia, o las intervenciones para el llamado "cambio de sexo", las manipulaciones genéticas,

<sup>25</sup> Cfr. artículos 4.3 y 12.a.2 de la ley fundamental de la República Federal Alemana; artículo 276.4 de la Constitución de la República de Portugal; artículo 9 de la Constitución de la República Austriaca.

<sup>26</sup> La sentencia 470/1989 de la Corte Costituzionale italiana ha declarado, sin embargo, inconstitucional, por discriminatoria y por atentado a la libre manifestación del pensamiento, la ley del 1972 que establecía una duración mayor del servicio civil respecto del servicio militar (cfr. *Giurisprudenza costituzionale*, 1989, 2161). En Alemania, en cambio, la jurisprudencia constitucional admite como razonable una duración mayor del servicio sustitutorio (cfr. *BVerfGE*, 69, 28).

<sup>27</sup> La legislación francesa, para evitar una completa alternatividad entre ambas opciones y para garantizar la sinceridad de las objeciones, establece una duración doble del servicio civil respecto del militar. Respecto de la situación italiana, cfr. Finocchiaro, F., *Diritto ecclesiastico*, Bolonia, 1995, pp. 152 y ss.

<sup>28</sup> Sobre el fenómeno de la "insumisión", ver Alenda Salinas, M., "Objeciones de conciencia e insumisión: análisis de estrategias judiciales", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XI, 1995, pp. 61 y ss.

etcétera-, o bien exigencias de tipo contractual amparadas por dicha ley prevean la participación necesaria de una determinada categoría profesional en actos que lesionan su conciencia.

Los países que han despenalizado las prácticas abortivas en determinados periodos de gestación, generalmente han admitido también, en términos no siempre iguales, el derecho del personal facultativo a la objeción de conciencia.<sup>29</sup> En Estados Unidos, la protección de ese personal proviene de la legislación específica dictada para los objetores; en España ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y no la ley que despenalizó el aborto, quien ha sentado el derecho a la objeción; en algunos de los estados de la Unión americana, así como en Alemania y en el Reino Unido esta objeción de conciencia no está permitida -respectivamente- en caso de emergencia, peligro de muerte, o "cuando sea necesaria para salvar la vida o evitar daño grave o permanente a la salud física o mental de la gestante".<sup>30</sup> En el extremo opuesto se sitúan tal vez las legislaciones de los países escandinavos, que en cuanto tales no permiten la objeción de conciencia al aborto, si bien se invite a la dirección del centro hospitalario a tener en cuenta los sentimientos religiosos del personal médico en el momento de adjudicar estas intervenciones a un equipo o a otro.

La objeción de conciencia al aborto -y lo mismo cabría decir de otras

objecciones a leyes permisivas- se plantea en un contexto diferente al que vimos respecto al servicio militar. La ley permisiva no ha quitado vigencia aquella otra, más primaria y general, del derecho a la vida y de su protección por parte del ordenamiento, por cuanto el que se niega a realizar actos contrarios a su conciencia, más que objetar, está argumentando dentro de la legalidad;<sup>31</sup> el objetor es, en realidad, una "víctima" de la incoherencia del propio ordenamiento que legitima dos conductas radicalmente opuestas. Por otra parte, no tratándose de un deber general de los ciudadanos como era el servicio militar, no hay en este caso necesidad de respetar el principio constitucional de igualdad imponiendo prestaciones sustitutorias, como tampoco es requisito que las razones de conciencia sean invocadas dentro de determinados términos de tiempo,<sup>32</sup> con independencia de la responsabilidad en que pueda incurrirse, en ordenamientos como por ejemplo el francés, por no haber advertido al paciente la oposición del médico a practicar personalmente el aborto, este tipo de objeción es planteable en todo momento.

La objeción de conciencia al aborto supone una contraposición jurídica de normas que ordinariamente se desenvuelven en el ámbito de los contratos de trabajo protegidos por la legislación laboral de cada país, de ahí que sea una exigencia primaria la de arbitrar sistemas de garantía para evitar la discriminación del objetor en su puesto de trabajo. Lo mismo puede

decirse respecto de la objeción a las demás prácticas permisivas, pues, si no existiera esa garantía, el ordenamiento estaría paradójicamente ejercitando la violencia de imponer al ciudadano normal las consecuencias de conductas marginales que el ordenamiento únicamente tolera.

La objeción de conciencia al aborto -y, en general, a prácticas permisivas- plantea otras problemáticas particulares, de las que sólo mencionaré dos:

a) El problema de la determinación de las categorías a las que se extiende la relativa cobertura jurídica. En primer término, respecto del personal hospitalario: si también se extiende, por ejemplo, a los empleados de la administración, permitiéndoles rechazar formularios o documentación relacionados con el aborto, o al personal paramédico, que podría negarse a conducir al quirófano a la madre que quiere abortar. En segundo término, en qué medida afecta la cobertura a otras categorías profesionales, como el juez que, en algunos países, debe por ley completar la voluntad de abortar de la menor de edad, acto al que se oponen los padres de ésta. En directa relación con el aborto, por la naturaleza del producto, cabe añadir a estos ejemplos el caso de los farmacéuticos que, en distintos países, han declarado objeción de conciencia a la venta de la

<sup>29</sup> Cfr. en este punto, Durany, I., *La objeción de conciencia*, pp. 95 y ss; Navarro Valls, R., y Martínez Torrón, J., *Le obiezioni di coscienza. Profili di diritto comparato*, pp. 99 y ss.

<sup>30</sup> Reino Unido, *Abortion Act* de 27 de octubre de 1967, artículo 4.

<sup>31</sup> Como ha sido observado, en el caso del aborto -y lo mismo sirve para cualquier otra ley permisiva-, el verdadero objetor de la ley general no es el médico, sino la madre que quiere abortar: en estos supuestos, el fundamento de la pretensión del médico no es otro que el valor tutelado por la Constitución como derecho fundamental a la vida (cfr. González del Valle, J. M., *Derecho eclesiástico español*, pp. 368 y ss.). Este tipo de observación ha sido común en la doctrina eclesiasticista.

<sup>32</sup> Cfr. Navarro Valls, J., "La objeción de conciencia al aborto. Derecho comparado y derecho español", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2, 1986, pp. 309 y ss.; para una valoración en parte distinta, ver Vitale, A., *Corso di diritto ecclesiastico*, 8ª ed., Milán, 1996, pp. 246 y ss.

píldora abortiva RU 486, que ya desde su aparición al mercado, en la Francia de finales de la década de 1980, se presentó bajo una única indicación farmacológica: "inductora del aborto precoz"; es decir, un sistema alternativo al aborto quirúrgico.

- b) Una problemática distinta corresponde a la "objección constitucional", como cabe denominar a la posición de los centros hospitalarios que, por cualquier tipo de razón -religiosas, éticas o deontológicas-, rechazan la realización de prácticas abortivas. Estas cláusulas de conciencia institucionales son normalmente admitidas por la legislación abortista de los diversos países para los centros privados y, en determinados supuestos, también para los centros públicos.

### C. La objeción de conciencia a los tratamientos médicos obligatorios

Una estructura peculiar de objeción de conciencia, totalmente distinta de la relativa al aborto, posee la resistencia de ciertos pacientes a recibir determinado tipo de tratamientos curativos.<sup>33</sup> Salvo en los casos en que esté en juego la salud pública -tratándose, por ejemplo, de vacunaciones obligatorias-, los ordenamientos de los países democráticos no contienen de ordinario normas que impongan al sujeto específicas terapias. Aun asumiendo el interés estatal a la tutela genérica de la salud de los ciudadanos, especialmente de los más débiles, las legislaciones carecen de este tipo de imposiciones como

consecuencia del debido respeto a los derechos fundamentales de la persona al propio cuerpo y a la intimidad.

Si se plantean, en cambio, situaciones en las que el rechazo de los tratamientos curativos por parte del paciente entra en colisión con el deber deontológico de los equipos médicos, y en determinadas circunstancias, también con la responsabilidad civil o penal que puede derivarse, para ellos mismos o para los parientes del enfermo, de la no prestación de asistencia oportuna.

Dos confesiones religiosas han protagonizado de modo especial este tipo de objeciones: los testigos de Jehová que, como ya se recordó, se oponen a las hemotransfusiones como consecuencia de una peculiar exégesis del texto del Levítico que prohibía la ingestión de sangre (Lev. XVII, 10), y el movimiento *Christian Science*, cuyos adeptos rechazan cualquier tipo de tratamiento médico entendiendo que todo género de dolencias puede ser combatido con el recurso a la oración.

No cabe duda de que este tipo de objeciones deben ser abordadas con el respeto que merece el ejemplo de coherencia de vida -a veces llevado a consecuencias extremas- con las propias convicciones religiosas, siendo además necesario distinguir unos casos de otros, en función de la eventual concurrencia con otros bienes que pueda presentarse: recientemente, por ejemplo, se ha beatificado en la Iglesia católica a Gianna Baretta, una madre de familia milanesa, médico de

profesión, fallecida en 1962 que, afectada de un tumor maligno, rechazó la terapia radiológica hasta haber dado a luz a la criatura que llevaba en su seno, momento en el que resultaba ya inútil cualquier tratamiento curativo.<sup>34</sup>

Este género de supuestos de objeción de conciencia se caracterizan, como se ve, por la colisión de diverso tipo de intereses, y por la necesidad de determinar en cada caso aquellos que deban ser prevalentes: el interés estatal, el del objetante, el del equipo médico, el de los familiares, cuyo parecer resulta en muchos casos relevante, porque el paciente no está en condiciones de expresar su voluntad; además, es particularmente importante, siempre al margen de otros intereses en conflicto, subrayar el carácter personal de la objeción, como señalábamos antes. Se trata, por tanto, de un tipo de concurrencia de intereses que necesariamente debe resolverse en vía judicial, después de haber sopesado cada uno de ellos.

En el caso de menores de edad, algunos ordenamientos -es el caso del artículo 375 del Código Civil francés, o de la legislación de diversos estados de Canadá- contienen normas por las cuales el menor es sustraído, en formas diversas, a la patria potestad de los padres que hacen objeción de conciencia oponiéndose a determinadas terapias curativas; un caso análogo se halla en la legislación australiana, que ya desde 1902 en algunos estados se autorizaba al médico a realizar transfusiones de sangre a menores aun con la oposición de los padres, si se daban estas tres condiciones:

<sup>33</sup> Sobre esta materia, ver Durany, I., *La objeción de conciencia*, pp. 59 y ss.; Navarro Valls, R., y Martínez Torrón, J., *Le obiezioni di coscienza. Profili di diritto comparato*, pp. 121 y ss.

<sup>34</sup> Cfr. Congregación para las Causas de los Santos, Decreto sobre la heroicidad de virtudes del 6 de enero de 1991, AAS 84 (1992), pp. 174-178.

que otro médico hubiera certificado la necesidad de la transfusión, que llevara a cabo la transfusión una persona con experiencia y que se comprobara la compatibilidad con la sangre del paciente. La responsabilidad de los familiares en los casos de omisión de socorro por motivos religiosos de conciencia ha merecido la atención de la jurisprudencia penal, que sin embargo ha apreciado algún tipo de atenuante en la aplicación de las sanciones.

#### D. La objeción de conciencia en el ámbito fiscal

Otro ámbito en el que se ha hecho valer la objeción de conciencia en nuestros días es el del pago de los impuestos. La objeción de conciencia fiscal consiste en la pretensión de excluir de la cuota del impuesto la proporción correspondiente a la suma destinada en los presupuestos estatales a materias que el contribuyente entiende contrarias a la propia conciencia.<sup>35</sup> Normalmente se trata de los gastos de defensa o de la aportación destinada a financiar intervenciones abortivas u otras actividades consideradas inmorales. Este tipo de objeción presenta, de todos modos, unas características que no permiten distinguirla con claridad de comunes actos de resistencia civil o de presión política, sobre todo si adopta formas de desobediencia colectiva, pues la objeción fiscal constituye en realidad una objeción a la asignación de fondos que contiene la ley de presupuestos.

La respuesta unánime que ha recibido este tipo de pretensión ha sido de rechazo -salvo alguna excepción-,<sup>36</sup> si bien algunos parlamentos llegaron a iniciar, sin después haberlos completado, el estudio de formas alternativas que permitiesen al contribuyente asignar la cantidad conflictiva a otros fines sociales. Se ha estimado así que el destino de las cantidades recaudadas a través de los impuestos es un cometido político que corresponde exclusivamente al Parlamento de cada país, y que la operación del contribuyente se limita al cumplimiento de un deber jurídico cuya moralidad no queda afectada por la decisión parlamentaria. Ésta ha sido, concretamente, la posición de la Comisión Europea de Derechos Humanos.<sup>37</sup>

Supuestos en parte análogos de objeción de conciencia han sido planteados también en relación con los sistemas de aseguración obligatoria -alguna confesión entiende inmoral no atender a los familiares ancianos-, o en relación con el pago obligatorio de las cuotas sindicales: la Iglesia adventista entiende, por ejemplo, que es inmoral y opuesto al deber de la caridad y de amor al prójimo la afiliación a organizaciones que incluyen como métodos de acción la formación de piquetes, o la huelga, etcétera. La objeción al pago de las cuotas sindicales por motivos religiosos se ha planteado, sobre todo, en Estados Unidos y Canadá, cuyas legislaciones laborales han llegado a admitirla,

habiéndose establecido sistemas sustitutivos para el pago de cantidades análogas a instituciones benéficas.

#### E. La objeción de conciencia en el ámbito laboral

Algunos casos de objeción de conciencia han tenido por base la negativa del trabajador al cumplimiento de obligaciones derivadas de la relación laboral, sea que provengan del mismo contrato de trabajo o de las normas generales establecidas por la legislación laboral para un determinado tipo de actividad. Se origina de este modo un conflicto de intereses entre el derecho del empresario a organizar el trabajo de su empresa y el derecho del trabajador a objetar por motivos de conciencia, y, en determinados supuestos, también el interés estatal de establecer normas generales acerca de determinadas actividades.<sup>38</sup>

Cuando las obligaciones resistidas están recogidas en el mismo contrato o en negociaciones colectivas de la clase empresarial con la representación sindical, la tendencia general de la jurisprudencia suele ser la de rechazar la pretendida objeción por motivos de conciencia. En cambio, han sido admitidos, e incluso legislados, algunos casos de objeción a normas estatales, sobre todo cuando se fundan en motivos religiosos. Los casos más frecuentes de este tipo han consistido en la objeción al trabajo en el día de reposo semanal -o en festividades

<sup>35</sup> Cfr. Durany, I., *La objeción de conciencia*, pp. 137 y ss.; Navarro Valls, R., y Martínez Torrón, J., *Le obiezioni di coscienza. Profili di diritto comparato*, pp. 85 y ss.

<sup>36</sup> Cabe mencionar aquí el caso de Darby, finlandés trabajador en Suecia, donde sin embargo no era residente, que pretende sustraerse a la obligación de pagar el impuesto destinado al sustentamiento de la Iglesia oficial sueca, que no es su confesión religiosa, y consigue del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre una sentencia favorable: para un resumen de la sentencia, vid. *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1991-1992/1, pp. 341-343.

<sup>37</sup> Cfr. Dec. Adm. 10,358/83 de 15 de diciembre de 1983, *Decisions and Reports of the European Commission on Human Rights*, 37, p. 142.

<sup>38</sup> Cfr. Durany, I., *La objeción de conciencia*, pp. 162 y ss.; Navarro Valls, R., y Martínez Torrón, J., *Le obiezioni di coscienza. Profili di diritto comparato*, pp. 145 y ss.

de la propia confesión religiosa-, planteado sobre todo por los adventistas, testigos de Jehová, judíos ortodoxos, alguna confesión islámica, etcétera, si bien tales hipótesis, más que como casos de objeción de conciencia, pueden ser considerados mejor como casos de libre ejercicio de la religión.<sup>39</sup> De hecho, la legislación laboral de diversos países, frecuentemente como consecuencia de acuerdos establecidos con las diversas confesiones,<sup>40</sup> trata de proteger las creencias religiosas y la igualdad de los trabajadores en el momento de realizar el contrato laboral en equilibrio con las exigencias del empresario, favoreciendo una elástica composición de los contrastes, aunque todavía se esté lejos, por esta vía, de una satisfactoria protección de las convicciones religiosas.

También se han presentado otros casos de objeción de conciencia por motivos laborales, en relación con tipos concretos de actividad: por ejemplo, verse directamente empleado en la fabricación de armas, como resultado de una reorganización interna del trabajo en una gran empresa; no llevar armas de fuego al ejercer como policía municipal; o respecto de normas laborales determinadas: la comunidad religiosa de los sikh, por ejemplo, ha planteado en diversos lugares contraste con normas de higiene o de seguridad en el trabajo, como el uso de máscaras, de casco protector, etcétera, negándose por motivos religiosos a afeitarse la barba o a cortarse el cabello. También en estos

casos, la solución ha tratado de componer los intereses buscando la inserción de los trabajadores en otras actividades de la misma empresa.

#### F. La objeción de conciencia al juramento y fórmulas rituales

También se presentan casos de objeción de conciencia a emitir juramento cuando el ordenamiento jurídico lo impone como deber. De ordinario, esta clase de objeción se plantea por motivos religiosos, a causa de la dimensión religiosa que aún se reconoce -al menos por razón de su origen- al juramento.<sup>41</sup> En efecto, algunas confesiones, como los testigos de Jehová o los pentecostales, consideran ilícito hacer cualquier tipo de juramento con base en una exégesis rígida del texto de Mt. V, 33-37: "pero yo os digo que no juréis en modo alguno: ni por el cielo, porque es el trono de Dios, ni por la tierra, porque es estrado de sus pies; ni por Jerusalén, porque es la ciudad del gran Rey". Ciertamente, el significado que tiene hoy día el juramento en buena parte de los Estados democráticos secularizados adolece de la dimensión religiosa que poseía en cualquier ordenamiento de épocas pasadas. Por eso, este tipo de pretensión ha encontrado fácil tratamiento legislativo, no ya sólo como objeción de conciencia propiamente dicha, sino también como modo de tutela de la libertad religiosa de los ciudadanos evitando imponerles una conducta de connotación religiosa. En muchos ordenamientos, este tipo de

soluciones legislativas pueden ponerse como ejemplo típico de *opción de conciencia*, en la medida en que se deja al interesado plena libertad para manifestar el propio compromiso -de decir la verdad, de desempeñar un cargo, etcétera- mediante juramento ante Dios, mediante promesa, o mediante una fórmula no religiosa de juramento, etcétera. En Irlanda, por ejemplo, está establecido que los testigos, si son cristianos, deben jurar sobre el Nuevo Testamento, los judíos, deben jurar, en cambio, sobre el Antiguo Testamento, y el testigo que por motivos religiosos se opone a jurar puede realizar una simple afirmación o prestar otro tipo de juramento.<sup>42</sup>

#### G. La objeción de conciencia en el ámbito educativo

El ámbito educativo ha sido también objeto de manifestaciones de la objeción de conciencia por parte de padres que se niegan a un determinado aspecto de la formación que reciben sus hijos. En tales supuestos, conviene señalarlo, la relativa pretensión de conciencia queda potenciada jurídicamente al asociarse con el derecho de los padres a elegir la educación de los hijos, que los ordenamientos democráticos suelen reconocer.<sup>43</sup>

En este sector se ha planteado, por un lado, objeción de conciencia a la escolarización obligatoria de los hijos, por lo que algunos países han adoptado en dicha materia una legislación tolerante. Con diversas variantes, este tipo de

<sup>39</sup> Con razón se hace notar que cuando lo que se pretende es cumplir una ley religiosa, sobre todo si es explícito en la ley civil el derecho a cumplirla, la eventual incompatibilidad con otro precepto legal no puede considerarse como objeción de conciencia, sino cumplimiento de un derecho (cfr. González del Valle, J. M., *Derecho eclesiástico español*, pp. 352 y ss.).

<sup>40</sup> Para algunos posibles ejemplos, en relación con el Estado italiano, cfr. Cardia, C., *Manuale di diritto ecclesiastico*, pp. 508 y ss.

<sup>41</sup> Cfr. Durany, I., *La objeción de conciencia*, pp. 125 y ss.; Navarro Valls, R., y Martínez Torrón, J., *Le obiezioni di coscienza. Profili di diritto comparato*, pp. 183 y ss.

<sup>42</sup> Cfr. *Juries Act*, 1976, Section 17. Un caso más complejo es, sin embargo, el de la negativa por motivos de conciencia de jurar fidelidad a la Constitución del propio país: sobre este punto, ver González del Valle, J. M., *Derecho eclesiástico español*, pp. 360 y ss.

<sup>43</sup> Cfr. Durany, I., *La objeción de conciencia*, pp. 219 y ss.; Navarro Valls, R., y Martínez Torrón, J., *Le obiezioni di coscienza. Profili di diritto comparato*, pp. 167 y ss.

legislación está hoy vigente en diversos estados americanos, en Holanda, y en la Constitución irlandesa está reconocido el derecho de los padres a la objeción de conciencia a la escolarización de los hijos (artículo 42.3), limitando el derecho del Estado a asegurar un mínimo de educación "moral, intelectual y social".

Más frecuentes son, en cambio, las objeciones de los padres dirigidas contra aspectos concretos de la formación que reciben los hijos en los centros de enseñanza, particularmente respecto de los contenidos obligatorios de formación religiosa o de educación sexual. En la resolución de tales puntos, la jurisprudencia no ha manifestado particular convergencia, resolviendo conforme a la tradición cultural y religiosa de cada país.

#### H. Otros ámbitos de la objeción de conciencia

Se han producido, en fin, otras objeciones de conciencia, de contenido muy variado, respecto de mandatos específicos contenidos en disposiciones de naturaleza administrativa.<sup>44</sup> Me limito simplemente a enunciar algunas de estas materias: objeción de conciencia al código de identificación de la seguridad social, por rechazo religioso a las innovaciones tecnológicas; objeción de conciencia a la prohibición de usar ciertos complementos religiosos en el vestuario, por ejemplo en el ámbito militar o en el escolar; objeción de conciencia a las normas de tráfico, al uso del casco obligatorio -piénsese en los miembros de la confesión sikh y a su obligación de usar turbante-, a los lemas de las matrículas de automóvil -un testigo

de Jehová del estado de New Hampshire fue multado por cubrir el lema de la matrícula del estado "Live free or die"-, al uso de triángulos de seguridad en los vehículos de tracción animal, protagonizado por miembros de las comunidades amish; objeción de conciencia al uso de fotografías en los documentos, que algunos grupos religiosos consideran contrario a su interpretación del pasaje de Deuteronomio 5, 8; objeción de conciencia al voto obligatorio, a formar parte de una mesa electoral, a formar parte de un jurado en un proceso, etcétera.

#### IV. Consideraciones exclusivas sobre las objeciones de conciencia

De los datos señalados hasta este momento, con los que hemos pretendido mostrar la heterogeneidad de supuestos de objeción de conciencia -tanto la diversidad de materias de objeción como la diversidad de estructuras jurídicas que se plantean-, quisiera señalar a modo de consecuencias, para terminar, algunas consideraciones generales relativas a la institución misma de la objeción de conciencia, la primera de todas relacionada con la vía jurídica de solución de estos problemas.

##### A. Sobre la vía jurídica judicial o legislativa de solución

Como hemos ido viendo, la solución a los problemas que plantea la objeción de conciencia ha venido, en un primer momento, de la vía judicial, y sólo después, en algunos supuestos, ha encontrado también una solución legislativa, cuando un determinado tipo de objeción ha sabido merecer el favor del legislador, haciendo posible configurar las que la

doctrina denomina objeciones de conciencia *secundum legem*. Sobre esta base cabría, en un primer momento, pensar en una solución legislativa de la objeción de conciencia, y el establecimiento de una especie de "código de la objeción de conciencia", incluso a nivel internacional. Cabe advertir, sin embargo, que con este tipo de solución, al menos si pretendiese ser aplicado en forma general, podrían quedar relegados a segundo plano algunos de los elementos más característicos de la estructura de la objeción de conciencia, como son los que acompañan al carácter individual e irrepetible del juicio de la conciencia, y que, justamente por ello, parecen postular un tratamiento de esta problemática igualmente individualizado, a través de la jurisprudencia. De hecho, en los casos en que se ha encontrado una solución legislativa y el Estado ha renunciado por completo a realizar algún tipo de valoración individualizada de las pretensiones alegadas, la objeción de conciencia se transforma de hecho en simple *opción de conciencia*.

Entiendo, en cambio, que una solución legislativa es de todo punto necesaria en los casos de objeción de conciencia a leyes permisivas (aborto, eutanasia, etcétera). En estos casos, en efecto, existe un deber de legislar en el intento de recomponer en todas sus consecuencias la incongruencia admitida por el ordenamiento jurídico al contener simultáneamente dos normas opuestas: una normativa general, protectora de la vida de los ciudadanos, y una normativa permisiva, que tolera las prácticas abortivas, etcétera. En estos casos, el ordenamiento jurídico tiene que

<sup>44</sup> Cfr. Durany, I., *La objeción de conciencia*, pp. 227 y ss.; Navarro Valls, R., y Martínez Torrón, J., *Le obiezioni di coscienza. Profili di diritto comparato*, pp. 189 y ss.

resolver la propia opción permisiva sin cargar sobre la conciencia de los ciudadanos -desempeñe la función de médico o de juez-<sup>45</sup> las consecuencias de su propia incongruencia, y sin perjudicarles laboralmente por querer observar la norma general del propio ordenamiento.

No debe perderse de vista que el principio constitucional de igualdad no puede aplicarse en todas sus consecuencias a las situaciones jurídicas colocadas al amparo de la norma permisiva en contraste con el principio general del ordenamiento, no ya como una opción de carácter ético, sino por una necesidad técnica del propio sistema jurídico de seguir la lógica del principio general. De no ser así, esas leyes permisivas se convertirían en la práctica -y tenemos tristes pruebas de que así está sucediendo, por ejemplo en el sector laboral- en normas "guía" del ordenamiento jurídico, condicionando la interpretación del entero sistema.

#### B. Sobre la naturaleza jurídica del derecho de objeción de conciencia

En la mayoría de los ordenamientos, y salvo el explícito reconocimiento constitucional de algún concreto supuesto de objeción, más que como un derecho fundamental cabría calificar la objeción de conciencia -y en parte sigo la argumentación del Tribunal Constitucional español- como un derecho autónomo del ciudadano que, con base en la libertad de conciencia, faculta a plantear excepciones a la ley, con una eficacia jurídica que

en cada caso dependerá de la jurisprudencia o de la legislación del país.<sup>46</sup>

El derecho fundamental de libertad de conciencia, en el sentir mayoritario de la doctrina, no necesariamente configura un derecho general de objeción de conciencia. En cambio, sí puede ver modificada su eficacia jurídica en razón del tratamiento que haga el ordenamiento jurídico del país de los motivos aducidos para la objeción. Cuando se invocan motivos religiosos, por ejemplo, a la libertad de conciencia, se une el derecho fundamental de libertad religiosa, reforzándose por consiguiente la tutela jurídica de la pretensión objetora, y lo mismo cuando los padres, a quienes la ley reconoce el derecho a elegir la educación de los hijos, hacen en estos campos objeción de conciencia.

Debe evitarse, de todos modos, un riesgo importante. El riesgo consiste en que el Estado o sus instituciones pretendan, paradójicamente, asumir la tarea de señalar a sus ciudadanos lo que es y lo que no es susceptible de afectar a la conciencia de las personas, ejercitando una función que ni siquiera un buen párroco, conocedor de la insustituible posición en que, más allá de lo que supone ofrecer la debida formación, se encuentra cada uno en el personal juicio de conciencia, se hubiera atrevido a realizar. Como hemos visto, este tipo de tentaciones se han verificado más de una vez, y por muy comprensible que pueda resultarnos el fenómeno, parece obligado el rechazarlo.

#### C. La necesaria protección jurídica del objetante

En tercer lugar, para concluir, la tutela de la objeción de conciencia supone arbitrar por parte de la organización estatal una eficaz cobertura jurídica de protección, particularmente a nivel de régimen contractual y laboral, que, junto a la necesaria seguridad jurídica, evite consecuencias discriminatorias hacia el objetante. Dicha protección, por las causas que indicábamos antes, se hace particularmente necesaria respecto de las leyes permisivas. Por ello resulta, a mi juicio, más justo con los ciudadanos, y más coherente desde el punto de vista técnico, especializar los relativos sectores laborales -aquellos que se proponen realizar prácticas de naturaleza permisiva- configurándolos como sociedades de "tendencia" -la "tendencia" de una clínica abortista sería, en estos casos, "pro" ley permisiva, netamente diversa de la indicación primaria que da el ordenamiento-, de modo que quedase clara su identidad, y pudiesen arbitrarse en consecuencia un régimen laboral, un régimen fiscal, etcétera, adecuados a la naturaleza de tales sociedades.

De más problemática solución sería, en estos casos, la protección de la objeción de conciencia sobrevenida para quienes mantuvieran relaciones laborales con empresas privadas de ese tipo. En cambio, una objeción sobrevenida en el marco de las relaciones laborales estatales -por ejemplo, un médico de la seguridad social que a partir de un momento

<sup>45</sup> El *status* del sujeto puede resultar un límite al derecho de objeción. Concretamente, algunos autores -haciéndose eco de una controvertida decisión constitucional italiana (del 14 de abril de 1988, *cf. Foro italiano* I, 1988, pp. 758 y ss.)- señalan que la eventual objeción planteada por un juez puede ser resuelta a nivel de organización judicial, adjudicando el caso a otro juez, pero no a través de la figura de la objeción de conciencia (*cf. Pugiotto, A., Obiezione di coscienza nel diritto costituzionale*, p. 258; Dalla Torre, G., "Obiezione di coscienza e valori costituzionali", en VV.AA., *L'obiezione di coscienza era tutela della libertà e disgregazione dello stato democratico*, pp. 56 y ss.).

<sup>46</sup> Sobre este particular, ver Motilla, A., "Consideraciones en torno a la objeción de conciencia en el derecho español", pp. 147 y ss.

se negase a las prácticas abortivas- debería ser asumida con todas sus consecuencias por la organización estatal, y no ya creando un segundo puesto de médico restringido a quienes no plantearan objeción, lo que sería a su vez discriminatorio respecto de los demás candidatos, sino trasladando a otro establecimiento a la persona que quiera invocar la ley permisiva y someterse a intervención quirúrgica abortiva. Si el presupuesto estatal no puede permitirse tales soluciones excesivamente gravosas, mucho menos debería asumir legislaciones permisivas gravando las consecuencias sobre la conciencia de sus ciudadanos libres y poniendo en crisis la coherencia del ordenamiento: en democracia, la legislación permisiva es fuertemente onerosa en términos económicos, a no ser que el Estado renuncie a los principios democráticos que deben inspirarlo.